

VISTO: El Expediente N° 064-2021-STPAD y con el Informe N° D00030-2022-MML-GA-SP de fecha 1 de febrero de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **César Antonio Palomino Malpartida**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, a través del Memorando N° D000434-2021-MML-SP-AAYCP de fecha 30 de marzo del 2021, la Jefa del Área de Administración y Control de Personal, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el informe N° 064-2021-MML/GSCGA/SSC-DMAV y el Memorando N° D000106-2021-MML-GSCGA-ADM, mediante el cual se pone en conocimiento lo siguiente: *"Que el servidor Cesar Antonio Palomino Malpartida, está incumpliendo con su jornada laboral ya que se retira del centro de labores ubicado en la Base SETAME-Acho, antes de la hora de salida; en reiteras oportunidades. Asimismo, la Jefa del Área de Administración y Control de Personal, señala que se ha informado a la Gerencia de Servicios, que de acuerdo al Artículo 172 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que: "Durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad (...)"*.

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000284-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 23 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Cesar Antonio Palomino Malpartida, por la comisión de la falta tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° D000300-2021-MML-GA-SP de fecha 26 de abril de 2021, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Cesar Antonio Palomino Malpartida, de conformidad con lo establecido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo

Disciplinario; notificada con fecha 28 de abril de 2021, conjuntamente con el informe de precalificación y los antecedentes documentarios contenidos en el expediente administrativo;

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, existen dos (2) hechos imputados, siendo estos los siguientes:

- A)** El servidor Cesar Antonio Palomino Malpartida, los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, se habría retirado del centro de labores ubicado en la Base SETAME – Acho, antes de la hora establecida para su salida (16:30 horas), incumpliendo su horario y jornada laboral sin que medie justificación alguna.

Con lo cual, habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal n) del artículo 85 de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*».

Para tal efecto, se considera que el artículo 10 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establece que es obligación de los servidores civiles de la entidad edil: «*[...] Permanecer en el lugar de trabajo asignado durante el transcurso de la jornada laboral, salvo autorización expresa del inmediato superior o que la naturaleza de sus funciones requiera el desplazamiento dentro y fuera de las instalaciones de la dependencia en la que labora*», asimismo el artículo 11 establece que la jornada de trabajo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, será la siguiente: «*[...] 07:45 a 16:30 de lunes a viernes (para los servidores cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y N° 728, Ley de Productividad y Competitividad)*».

- B)** El servidor Cesar Antonio Palomino Malpartida no se habría expresado con autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de la institución, toda vez que los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, habría consignado en el Parte de Asistencias Diario como horario de salida: «16:42», «16:40», «16:42», «16:42» y «16:30», respectivamente, lo cual resultaría ser ajeno a la realidad.

Con lo cual, habría transgredido el principio ético de veracidad, recogido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: «*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos*»; transgresión tipificada como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Otras que señale la Ley*»; de conformidad con lo establecido en el numeral 100 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

Que, al respecto, las imputaciones se sustentaron en los siguientes medios probatorios:

- 1)** Correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020, la Sra. Miriam Usamayta Moscoso de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, comunica a la Sra. Nérida Catalina Valle Bravo, por encargo del Sr. Rafael Ponce Carrasco – jefe de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, lo siguiente: «*el servidor empleado César Antonio Palomino Malpartida, con Código N° 226130, quien actualmente viene*

laborando en esta División, el día de hoy 04 de septiembre del presente, registró su salida en el parte de asistencia antes de la hora, tal como se observa en la captura imagen de whatsapp adjunta al presente (imagen enviada a las 16:05 horas). Debo mencionar que dicho colaborador tiene horario asignado de lunes a viernes de 7:45 a 16:30 horas». Al respecto, de la imagen a la que se hace referencia, se aprecia en la imagen adjunta al correo electrónico, que el servidor César Antonio Palomino Malpartida habría consignado en el "Parte de Asistencia Diario- Setiembre 2020" como hora de salida para dicha fecha: «16:42» lo cual no resulta verosímil, toda vez que la captura fue enviada por el aplicativo Whatsapp a horas 16:05.

- 2) Correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2020 a horas 16:18, la Sra. Miriam Uscamayta Moscoso de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, comunica a la Sra. Nerida Catalina Valle Bravo, por encargo del Sr. Rafael Ponce Carrasco – jefe de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, lo siguiente: «el servidor empleado César Antonio Palomino Malpartida, con Código N° 226130, quien actualmente viene laborando en esta División, el día de hoy lunes 7 de septiembre del presente, nuevamente registró su salida en el parte de asistencia antes de la hora. Debo mencionar que dicho colaborador tiene un horario asignado de lunes a viernes de 7:45 a. m. a 16:30 p. m., sin embargo, el día de hoy siendo las 16:10 p. m. se observó que dicho colaborador ya había registrado su salida con horario de 16:40 horas, en el parte de asistencia ubicado en la Vigilancia de la Base SETAME – Acho; tal como se puede apreciar en la foto adjunta al presente». Al respecto, del documento escaneado al que se hace referencia, se aprecia que el servidor César Antonio Palomino Malpartida habría consignado en el "Parte de Asistencia Diario- Setiembre 2020" como hora de salida para dicha fecha: «16:40» lo cual no resulta verosímil, toda vez que se debe recalcar que el correo enviado por la Sra. Miriam Uscamayta Moscoso, adjuntando dicho documento, fue enviado a horas 16:18.
- 3) Correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020 a horas 15:57, la Sra. Miriam Uscamayta Moscoso de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, comunica a la Sra. Nérida Catalina Valle Bravo, por encargo del Sr. Rafael Ponce Carrasco – jefe de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, lo siguiente: «el servidor empleado César Antonio Palomino Malpartida, con Código N° 226130, quien actualmente viene laborando en esta División, el día de hoy viernes 11 de septiembre del presente, siendo las 3:40 p. m., nuevamente registró su salida en el parte de asistencia antes de la hora, tal como se puede ver en el escáner del parte de asistencia adjunto a la presente. Asimismo, mencionar que dicho servidor tiene un horario asignado de lunes a viernes de 7:45 a. m. a 16:30 p. m.» Al respecto, del documento escaneado al que se hace referencia, se aprecia que el servidor César Antonio Palomino Malpartida habría consignado como hora de salida para dicha fecha: «16:42» lo cual no resulta verosímil, toda vez que se debe recalcar que el correo enviado por la Sra. Miriam Uscamayta Moscoso, adjuntando dicho documento, fue enviado a horas 15:57.
- 4) Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 a horas 16:17, la Sra. Miriam Uscamayta Moscoso de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, comunica a la Sra. Nérida Catalina Valle Bravo, por encargo del Sr. Rafael Ponce Carrasco – jefe de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, lo siguiente: «el servidor empleado César Antonio Palomino Malpartida, con Código N° 226130, el día de hoy lunes 14 de septiembre del presente, siendo las 4:11 p. m., nuevamente registró su salida en el parte de asistencia antes de la hora, como si se estuviera retirándose del trabajo a las 16:42 horas; tal como se puede ver en el escáner del parte de asistencia adjunto a la presente. Mencionar que dicho servidor tiene un horario asignado de lunes a viernes de 7:45 a. m. a 16:30 p. m.». Al respecto, del documento escaneado al que se hace referencia, se aprecia que el servidor César Antonio Palomino Malpartida habría consignado como hora de salida para dicha fecha: «16:42» lo cual no resulta verosímil, toda vez que se debe recalcar que el correo enviado por la Sra. Miriam Uscamayta Moscoso, adjuntando dicho documento, fue enviado a horas 16:17.
- 5) Informe N° 064-2021-MML/GSCGA/SSC-DMAV de fecha 8 de febrero de 2021, el jefe de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes comunicó al Subgerente de Servicios a la Ciudad, lo siguiente: «el

servidor César Antonio Palomino Malpartida, se retira del centro de labores ubicado en la Base SETAME–Acho, antes de la hora de salida; sin embargo, registra en la parte de asistencia a las 16:30 p. m., tal como se aprecia en la imagen adjunta del día de hoy y la imagen del vídeo donde que registrada la salida del colaborador en su automóvil, situación que ya he informado en reiteradas oportunidades al Área de Administración el año pasado». Al respecto, de la foto adjunta se aprecia que en el parte de asistencia diario, el servidor imputado habría consignado el día 8 de febrero de 2021 como hora de salida "04:30 p. m.", lo cual entra en contradicción con la hora fijada en el celular que figura al costado, que marca como hora "04:15"; que en suma resta verosimilitud a lo consignado por el servidor Rafael Ponce Carrasco.

- 6) Memorando N° D000106-MML-GSCGA-ADM, la Jefa del Área de Administración de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, comunicó a la Subgerencia de Personal lo siguiente: "(...) a fin de remitir el informe por parte de la División de Mantenimiento de Áreas Verdes, respecto a la solicitud de pasar a disposición de personal al colaborador, Sr. Cesar Antonio Palomino Malpartida, con código 226130 está incumpliendo con su jornada laboral ya que se retira del centro de labores ubicado en la Base SETAME – Acho, antes de la hora de salida, en reiteradas oportunidades".

Descargos y alegaciones del investigado en fase instructiva

Que, el servidor imputado ha presentado descargos a través del Documento Simple N° 2021-0055932 de fecha 05 de mayo de 2021, señalando lo siguiente:

- 1) Que los días 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 firmó las asistencias de 07:45 am a 16:30 horas, sin embargo, se retiró antes de las 16:30, haciendo de conocimiento al encargado de control de ingreso del local SETAME-ACHO, debido a que su esposa Evelyn Jasmine Castillo Vernazza, quien labora en la Procuraduría Pública Municipal en el horario de 08:00 am a 15:00 hrs, y se encontraba delicada de salud. Para lo cual, adjunta copia de la solicitud de licencia por enfermedad ante la Subgerencia de Personal para los días 6 al 13 de agosto de 2020.
- 2) Que el 8 de febrero de 2020, firmó la asistencia de 07:45 am a 16:30 horas, sin embargo se retiró antes de las 16:30, haciendo de conocimiento al encargado de control de ingreso del local SETAME-ACHO, debido a que su esposa quien labora en la Procuraduría Pública Municipal en el horario de 08:00 a 15:00, estaba embarazada y requería de su apoyo.

Que, se aprecia que el servidor imputado no se ha pronunciado respecto al cargo B, esto es, no ha emitido descargo alguno sobre la transgresión al principio ético de veracidad; asimismo, no constituye punto controvertido el hecho de que los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, el servidor imputado se habría retirado del centro de labores ubicado en la Base SETAME – Acho antes de la hora establecida para su salida (16:30 horas). No obstante, el servidor imputado señala que el incumplimiento a su horario y jornada laboral se debió al auxilio requerido por su esposa, Evelyn Jasmine Castillo Vernazza, quien labora en la Procuraduría Pública Municipal y cuyo horario laboral es de 08:00 a 15:00;

Alegaciones del investigado en fase sancionadora

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00017-2022-MML-GMM de fecha 2 de febrero de 2022, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D00030-2022-MML-GA-SP de fecha 1 de

febrero de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, el servidor imputado, ha formulado alegaciones al Informe N° D00030-2022-MML-GA-SP, mediante Documento Simple n.° 2022-0020818 de fecha 9 de febrero de 2022, reiterando los argumentos presentados como descargos, y agregando lo siguiente:

- 1) La razón de las salidas antes de la hora se debe a la seguridad que le brindaba a mis hijos y a mi esposa para evitar el contagio de la Covid19 en el transporte público.
- 2) La recomendación de suspensión sin goce de remuneraciones de un (1) mes es desproporcionada, por cuanto sólo habría afectado 2 horas y 13 minutos, de incumplimiento a mi horario de trabajo, los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020, y 8 de febrero de 2021.

Análisis de la determinación de responsabilidad

Que, respecto al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (**cargo A**), el servidor imputado señala en sus descargos que su esposa estuvo sometida a cuarentena por el período del 17 al 30 de junio y del 1 al 2 de julio de 2020; asimismo adjunta una solicitud de licencia por enfermedad presentada por su esposa para los días 6 al 13 de agosto de 2020; no obstante, cabe precisar que dichos períodos no corresponden a los días imputados, en consecuencia, no ha presentado medios probatorios vinculantes a los hechos. Asimismo, a fin de valorar sus descargos, se aprecia una manifestación tomada en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 1 de octubre de 2021, en la cual el servidor imputado refirió no recordar los nombres del guardia de seguridad a quien le habría señalado que saldría antes de su hora de salida y que era él mismo quien se encargaba de hacer firmar a los obreros su parte de asistencia. Por otro lado, se debe considerar que la Procuraduría Pública Municipal, a través del Memorando N° 5412-2021-MML-PPM y Memorando N° 5692-2021-MML-PPM, señaló que la señora Evelyn Jasmine Castillo Vernazza (esposa del servidor) laboró en su horario normal de lunes a viernes de 08:00 am. a 03:00 pm.; asimismo, la Procuraduría Pública Municipal señaló que no se aprecia ninguna observación respecto de la salud de dicha servidora en los referidos días. Ahora bien, el servidor imputado señaló en la manifestación oral del 1 de octubre de 2021, que el 8 de febrero de 2021 tuvo que ir a auxiliar a su esposa quien labora en la Procuraduría Pública Municipal, por motivo de que estaba mal por su embarazo y que llamó a la ginecóloga por WhatsApp y le sacó cita para el sábado; sobre lo cual, dijo que no podía mostrar el registro de llamada hecha a la ginecóloga señalando: "Lo borro porque se llena", respecto de lo cual se debe considerar que la Procuraduría Pública Municipal, a través del Memorando N° 5412-2021-MML-PPM y Memorando N° 5692-2021-MML-PPM, señaló que la señora Evelyn Jasmine Castillo Vernazza (esposa del servidor) el día 08 de febrero de 2021 se encontraba de vacaciones. En tal sentido, no se condice el hecho alegado por el servidor imputado, de haber ido a auxiliar a la referida a su centro de labores.

Que, conforme al informe final de vistos que contiene el pronunciamiento del órgano instructor, respecto a su manifestación verbal del 1 de octubre de 2021, esta autoridad no puede soslayar el hecho de que en un primer momento el servidor imputado señaló que los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 su esposa presentaba contracciones con principios de aborto, cuando tenía 1 mes de gestación, y por dichos motivos fue a recogerla de la Procuraduría Pública Municipal, asimismo que dio a luz el 26 de junio de 2021. Por lo que, ante la pregunta: «Si su esposa tenía un mes de gestación en septiembre de 2020 y dio a luz el 26 de junio de 2021 ¿es posible colegir que la gestación duró 10 meses», señaló: «No. Me he confundido. La razón del incumplimiento al horario de salida en el mes de septiembre de 2020 no se basó en el hecho de que mi esposa estaba embarazada sino porque mi esposa se sentía mal y yo fui a recogerla». Por lo que, se denotan evidentes incongruencias e inconsistencias, máxime que en ese aspecto se le preguntó en qué fecha es que ella se había enfermado del COVID y respondió "en el mes de junio y julio", meses que tampoco concuerdan con la fecha de la imputación de los hechos. Por otro

lado, la Procuraduría Municipal sostiene que la señora Evelyn Jasmine Castillo Vernazza laboró en su horario normal los días 4,7,11 y 14 de setiembre de 2020, y respecto al día 08 de febrero de 2021 sostiene que la servidora se encontraba de vacaciones, con lo que se entiende que la pareja del servidor no se encontraba delicada de salud en dichas fechas lo cual haya justificado de alguna manera que el servidor imputado la recoja de su centro de labores antes del término de su jornada laboral;

Que, ahora bien, en fase sancionadora se aprecia que en los alegatos presentados mediante Documento Simple n.º 2022-0020818 el servidor imputado presenta una nueva teoría del caso, señalando que incumplió su horario laboral por brindar seguridad a sus hijos y a su esposa, no obstante, no se aprecian que haya presentado medios de prueba que corroboren lo señalado;

Que, por otro lado, respecto a la transgresión del principio ético de veracidad regulado en la Ley n.º 27815 (**cargo B**), se debe señalar que queda demostrado que el servidor no se ha expresado con autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de esta institución, toda vez que los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, habría consignado en el Parte de Asistencias Diario como horario de salida: «16:42», «16:40», «16:42», «16:42» y «4:30», respectivamente, lo cual resultaría ser ajeno a la realidad. Ahora bien, pese a que el servidor imputado no se ha pronunciado sobre esta imputación, es preciso tener en cuenta que el mismo refiere en sus descargos lo siguiente: «*En relación al parte de asistencia de fecha 08 de febrero de 2020, firmé la asistencia de 07:45 AM A 16:30 horas, habiendo realizado mis labores como de costumbre, sin embargo, por una situación de emergencia de salud en el día indicado me retiré antes de las 16:30 horas*». Con lo que se confirma que el servidor imputado habría firmado su parte de asistencia consignando el horario de salida con anticipación. Asimismo, en su manifestación oral, señaló: «*Bueno, firmé y salí rápido. Como faltaba pocos minutos. Sí, consigné una hora que no correspondía*»;

Análisis de la determinación de sanción aplicable

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.

<p>Sobre la primera imputación: El servidor habría afectado levemente la función pública, toda vez que habría incumplido su jornada laboral por unos minutos los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021, al haberse retirado antes de lo establecido en su horario de trabajo. No obstante, se debe considerar que denota un mal ejemplo a los demás servidores que sí cumplen con su jornada laboral.</p>	
<p>Sobre la segunda imputación: El servidor ha afectado sustancialmente las relaciones funcionales, puesto que no se habría expresado con veracidad con los miembros de esta institución al haber consignado en el parte de asistencias diario horarios ajenos a la realidad.</p>	
<p>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</p>	<p>Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.</p>
<p>En ambas imputaciones: El servidor imputado manifiesta haberse retirado faltando pocos minutos para cumplir con su jornada diaria y haber consignado en el parte de asistencias diario horarios ajenos a la realidad, por una situación de emergencia de salud de su esposa, tratando así de ocultar y/o justificar la falta cometida.</p>	
<p>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.</p>
<p>No se aplica en el presente caso, porque el servidor imputado no ostenta un grado de jerarquía elevado en la estructura orgánica de la entidad.</p>	
<p>Circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.</p>
<p>En ambas imputaciones: El servidor imputado señala haberse retirado faltando pocos minutos para cumplir con su jornada diaria por una situación de emergencia de salud de su esposa que se encontraba trabajando en la Procuraduría Pública de esta institución, sin embargo la Procuraduría Pública Municipal señaló que la señora Evelyn Jasmine Castillo Vernazza (pareja del servidor) laboró en su horario normal los días 4,7,11 y 14 setiembre de 2020, y el día 08 de febrero de 2021 se encontraba de vacaciones. Asimismo, se aprecian contradicciones del servidor imputado en su manifestación del 1 de octubre de 2021 respecto a las fechas de embarazo de su esposa.</p>	
<p>Concurrencia de varias faltas</p>	<p>Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.</p>
<p>En el presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierten dos faltas.</p>	
<p>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta</p>	<p>Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.</p>
<p>En ambas imputaciones: No se advierte la participación de más de un servidor en la falta imputada.</p>	

Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
En ambas imputaciones: No se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.	
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
En ambas imputaciones: No se aprecia la continuidad en la comisión de la falta.	
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
En ambas imputaciones: De la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia beneficio ilícito obtenido.	
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
En ambas imputaciones: El actuar del servidor no involucra bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.	
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
En ambas imputaciones: De la evaluación de los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia méritos ni sanciones impuestas por la comisión de otras faltas.	
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No aplica en el presente caso, porque la falta disciplinaria es de carácter insubsanable.	
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.
Sobre la primera imputación: El servidor imputado si actuó con dolo, al haberse retirado del centro de labores antes de la hora establecida para su salida (16:30 horas), los días 4, 7, 11 y 14 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2021 incumpliendo su horario y jornada laboral sin que medie justificación alguna.	
Sobre la segunda imputación: El servidor imputado si actuó con dolo, al haber consignado en el Parte de Asistencias, horarios ajenos a la realidad los días 04,07,11 y 14 de setiembre del año 2020 y 08 de febrero del año 2021.	

<p>Reconocimiento de responsabilidad</p>	<p>Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.</p>
<p>Sobre la primera imputación: De la manifestación del servidor, se puede advertir que reconoce haber salido antes de su horario de salida.; no reconoce que estas hayan sido injustificadas.</p> <p>Sobre la segunda imputación: El servidor imputado, a través de su manifestación del 1 de octubre de 2020, una vez instaurado el PAD, reconoce que consignó horas de salida que no correspondían a la realidad.</p>	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, en ese sentido, esta autoridad administrativa considera que el hecho de que el servidor imputado se haya retirado de laborar minutos antes del cumplimiento de su jornada es un hecho que reviste poca gravedad, no obstante, el hecho que haya mentido a través de sus partes de asistencia sí trastoca materialmente la confianza en él depositada¹; por lo que, siendo que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, correspondería ubicar la sanción por debajo del punto medio²;

Que, no obstante, se debe considerar que el servidor no presenta sanciones impuestas por la comisión de otras faltas, y más aún, reconoce su responsabilidad sobre la segunda imputación; por lo que esta autoridad administrativa considera que una sanción de suspensión cercana al extremo mínimo será suficiente para que el servidor modele su conducta, con énfasis en el respeto por el principio de veracidad (fin público tutelable), por lo tanto, se considera razonable la imposición de sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones; ello en mérito a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: «Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando [...] impongan sanciones, [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido» (El subrayado es propio);

¹ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; **c) un hecho que reviste poca gravedad**; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.

² Para tal efecto, se considera que se puede ubicar la sanción de suspensión: a) cerca al extremo máximo; b) cerca al punto medio; **c) por debajo del punto medio**; o, d) cerca al extremo mínimo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **César Antonio Palomino Malpartida** la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días sin goce de remuneraciones por la comisión de las faltas disciplinaria tipificadas a través del literal n) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo Quinto.- Notificar el tenor de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que correspondan.

Artículo Sexto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA